

Magistrado Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, a **dos de marzo del año dos mil veintiuno**.

VISTO para resolver el **Toca Penal del Sistema Acusatorio número 0182/2020**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el licenciado *********, Defensor Particular, en contra del **auto de vinculación a proceso**, emitido en la audiencia celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, por la Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, en la carpeta digital **1294/2020** que se instruye a ********* por el delito **Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la hipótesis de posesión de narcótico con fines de comercio en la variante de venta**, en agravio de **La Sociedad**, y;

R E S U L T A N D O

I. Génesis de la resolución impugnada

En continuación de audiencia inicial de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, pronunció auto de vinculación a proceso, el cual fue solicitado por la Representación Social en contra de ********* por el ilícito **Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la hipótesis de posesión de narcótico con fines de comercio en la variante de venta**, en detrimento de **La Sociedad**, de igual manera en la audiencia antes mencionada, la Resolutora ratificó la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al inculcado en diversa diligencia celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte.

II. Presentación del recurso

Inconforme con tal resolución, fue recurrida en apelación, por el Defensor Particular del imputado, licenciado *********, a través del escrito presentado el veintiséis de noviembre mil veinte, el cual obra de la foja cinco a la nueve del presente Toca Penal.

III. Trámite procesal del recurso

Por auto de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el licenciado Aristóteles Agustín González Velázquez, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, tuvo por interpuesto el medio de impugnación, ordenando correr traslado a las partes con el pliego de los motivos de disenso exhibidos, a efecto de que en el término de tres días expusieran lo que a su derecho conviniera o se adhirieran al recurso de apelación, sin haber contestado la vista.

Por oficio de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Administradora de Causa del Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial, remitió a esta Autoridad de Alzada, las constancias relativas (minuta de la resolución reclamada, del escrito de agravios, el proveído donde se tuvo por interpuesto el recurso y las cédulas de notificación mediante las cuales se corrió traslado a las partes), juntamente con el disco certificado de tales registros relativos al auto combatido, mismo que se fue recibido por la Secretaria de Sala y Administradora de Causa de Segunda Instancia en la misma data.

El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el suscrito Magistrado Especializado dictó acuerdo admitiendo el medio de impugnación al haberse acreditado su oportuna presentación.

Bajo esa tesitura, se ordena resolver de plano y por escrito, dicho recurso de apelación mediante sentencia, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Competencia

Este Órgano Jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por el recursante, en términos de lo que disponen los dispositivos 14, 19, 21, 23 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 52, 58 A, 58 B, 58 C, 58 D, 58 E y 58 F de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1o, 2o, 12 y 17

fracción IV¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, 4º, 5º y 6º del Código Penal de esta entidad federativa; así como 1º, 4º a 11, 133 fracción III, y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la apelación fue presentada en contra de una resolución decretada por un Juez de Control y Juicio Penal del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, materia cuya competencia se encuentra reservada de manera exclusiva a favor de esta Autoridad de Alzada.

II. Consideraciones de la determinación recurrida

En continuación de audiencia inicial de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la licenciada María de Lourdes Ruíz Guerrero, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado, con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, emitió resolución, en la que decretó auto de vinculación a proceso en contra de ***** por el delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en la hipótesis de posesión de narcótico con fines de comercio en su variante de venta, en agravio de La Sociedad; en la que la Juez de la causa, al analizar la vinculación a proceso motivo del presente asunto, medularmente resolvió lo siguiente:

²En términos de lo que dispone el artículo 16 Constitucional párrafo quinto, así como el numeral 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen los supuestos de flagrancia, se actualiza la hipótesis contenida en el dispositivo último referido en su fracción I.

La Natural concluyó lo anterior, ya que el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, los agentes aprehensores ***** y ***** realizaban sus labores de patrullaje sobre la avenida *****

¹Artículo 17.- Las Salas conocerán:

[...]

IV.- El Magistrado de la Sala Penal que para el efecto designe la propia Sala, conocerá y asumirá el carácter de Magistrado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, a fin de resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Control; la Sala Penal tendrá competencia para conocer de las resoluciones que sean dictadas por los Jueces o Tribunales de Juicio Oral.”

² Véase audiencia en el minuto 10:54:27 del data 20 de noviembre de 2020.

cuando observaron un vehículo Pointer, color azul, advirtiendo que el conductor de dicho automotor no llevaba puesto el cinturón de seguridad, motivo por el cual le marcaron el alto, y al entablar una conversación con el chofer dijo llamarse *****, quien adoptó una actitud evasiva, es por eso que los policías estatales le solicitaron una revisión a la cual, él mismo aceptó, siendo ejecutada por el oficial ***** quien le encontró en la bolsa delantera del pantalón cuatro envoltorios transparentes con sustancia granulada al tacto, la cual, posteriormente fue determinada por un perito oficial como clorhidrato de metanfetamina, con un peso bruto de cinco mil cincuenta y seis miligramos, y peso neto de cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco miligramos.

Asimismo, la Juez explicó que las declaraciones de ***** y *****, quienes fungieron como los policías que detuvieron al activo, los cuales fueron coincidentes en exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

También refirió la Juzgadora, que en la audiencia de vinculación consideró lo aludido por el imputado en la audiencia, al decir que él no se bajó de manera voluntaria de su automóvil, que no se le marcó el alto para que se detuviera, y que sí portaba el cinturón de seguridad, que no aceptó de forma consciente la revisión en su persona por parte de los elementos aprehensores, quienes lo encañonaron, así como diferentes acontecimientos contrarios a lo que aseguró el agente del Ministerio Público al momento de su detención y que mientras esperaba en la Fiscalía, le propinaron cachetadas.

Indicó la *A quo*, que en apoyo a la declaración del imputado, la Defensa expresó que fue privado de su libertad, puesto que no existía una conducta que diera pauta para que se le invadiera su esfera jurídica, y que materialmente era imposible que los policías observaran que el encausado no portaba el cinturón de seguridad, y que si fuera el caso, sería una falta administrativa en términos de la Ley de Movilidad del Estado, sin soslayar las inconsistencias del dicho de los elementos de Seguridad Pública.

La Juez de Origen aseguró que la Representación Social respondió a lo anterior en el sentido de que el narcótico le fue hallado al activo, después de que los oficiales se percataron de que no llevaba el cinturón de seguridad puesto y comportarse de una manera evasiva.

Resolvió la Juez de la causa que la detención de ***** fue legal en términos del artículo 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello con base a que existen elementos objetivos que demuestran que el día día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, los agentes ***** y ***** , al realizar sus labores de patrullaje, observaron que sobre la avenida Ajedrecistas circulaba el indiciado a bordo de su vehículo sin llevar el cinturón de seguridad puesto, lo que dio pauta a que le marcaran el alto, trayendo como resultado en un primer momento una falta administrativa, empero aclaró la Natural que contrario a lo que señaló la Defensa, los policías no refirieron que ellos fueran detrás del carro del imputado, y ello no evita que pudieran observar que el inculcado no trajera puesto el cinturón, y que por lo tanto, por ese motivo fue que le marcaron el alto, para posteriormente, que el imputado se comportara de manera evasiva, empero, después accedió de forma voluntaria a una revisión de persona, momento en el que le encontraron dentro de su radio de acción y disponibilidad el clorhidrato de metanfetamina contenido en cuatro envoltorios que el activo llevaba en la bolsa delantera de su pantalón.³

Expuso la *A quo*, que tocante al tiempo de la detención del encausado, siendo esta a las quince horas con diez minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, para posteriormente ponerlo a disposición ante el agente del Ministerio Público a las quince horas con cuarenta minutos del mismo día, es un tiempo razonable, sin pasar por alto lo dicho por el imputado en el sentido de que el lapso del traslado de la avenida Ajedrecistas hasta la Fiscalía General

³ Véase minuto 11:01:45 de la audiencia del data 20 de noviembre de 2020.

del Estado es de aproximadamente diez minutos, empero la Juzgadora explicó que se deben realizar diversas actas, por lo tanto, se requiere tiempo para ello, además que la puesta a disposición ante la autoridad judicial fue a las trece horas con veintidós minutos del diecinueve de noviembre de la misma anualidad, con lo que se cumple con el plazo de las cuarenta y ocho horas que señala el arábigo 16 Constitucional.

Añadió la Resolutora, que en términos de lo dispuesto por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se cuenta con el estándar mínimo probatorio que se requiere para dictar un auto de vinculación a proceso, al valorar los datos de prueba conforme a lo previsto en el precepto 265 del mismo ordenamiento legal, los cuales resultaron ser útiles, suficientes y pertinentes para establecer la existencia del hecho que la ley señala como el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la hipótesis de posesión de narcótico con fines de comercio en la variante de venta, advertido y sancionado por el numeral 476 en relación con el diverso 479 de la Ley General de Salud, al tratarse del que posea alguna droga de las mencionadas en dicha tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cuantías plasmadas sin la autorización correspondiente, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

La Juez de Control concluyó lo anterior, al estimar que las entrevistas de ***** y ***** fueron coincidentes en explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que detectaron el enervante dentro del radio de acción y disponibilidad del imputado, además en la investigación se anexó un informe de investigación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por los elementos ministeriales ***** y ***** , quienes en lo medular refirieron haberse presentado en la avenida Ajedrecistas esquina con la arteria vial del Rey del fraccionamiento Lomas del Ajedrez, pero no se percataron de la presencia de testigos en el lugar de la detención de ***** , a quien individualizaron, después se trasladaron al domicilio del activo, en donde se entrevistaron con algunos de sus vecinos, mismos

que no proporcionaron sus generales, sin embargo, los agentes realizaron la descripción física de uno de ellos, atestes que aseguraron que en la vivienda del indiciado, a quien conocen como “*****”, “*****” y/o “*****”, vende cristal y marihuana, lugar al que acuden vehículos y personas a pie a quienes conocen como los viciosos de la colonia, que incluso saben que se drogan en el interior del inmueble.

Ante tales señalamientos, es que los elementos implementaron vigilancias fijas y móviles, logrando ubicar a dos personas que arribaron a la casa del encausado el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, sujetos que dijeron llamarse ***** y ***** a quienes entrevistaron y substancialmente mencionaron, el primero de ellos, que es consumidor de cristal desde hace cuatro años y medio aproximadamente, que el narcótico lo consigue en la casa del imputado, comprándole de tres a cinco días la cantidad de tres a cuatro cebollas de cincuenta pesos, que el catorce de noviembre de la anualidad en cita adquirió cuatro cebollas de cristal de cincuenta pesos cada una; por su parte, ***** dijo usar cristal y marihuana desde hace dos años, enervantes que obtiene de ***** alias “*****” en la vivienda de éste, que el cristal se lo vende en cincuenta pesos, el cual adquiere diariamente, al igual que una bolsa de marihuana de cincuenta pesos, que sabe que el activo vende droga todo el día, noche e incluso en la madrugada.

Del mismo modo, la Natural mencionó que obra el dictamen de química en el cual se estableció que los cuatro envoltorios que le fueron hallados al indiciado tenían un peso bruto de cinco mil cincuenta y seis miligramos, y un peso neto de cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco miligramos, enervante que resultó ser clorhidrato de metanfetamina.

Es por lo anterior, que la Juez de Primera Instancia estimó acreditado el delito imputado por el agente del Ministerio Público al encausado ***** , tomando en cuenta que las dosis que le fueron

incautadas exceden el consumo personal plasmada en la tabla prevista en el numeral 479 de la Ley General de Salud, empero no son superiores al multiplicar por mil dichas cantidades.

En cuanto a la finalidad de la venta, la Juez consideró que se corroboró con las entrevistas de los testigos que le compran el enervante al inculcado en el domicilio de éste, ubicado en la calle de la ***** número ***** , del fraccionamiento ***** de esta ciudad de Aguascalientes.

Asimismo, para demostrar la probable intervención del imputado en el hecho que se le atribuye, tomó en cuenta los mismos datos de prueba, es decir las entrevistas de los agentes aprehensores y de las personas que explicaron la manera en que adquieren la droga por parte del encausado.

Ahora bien, tocante a los medios convictivos aportados por la Defensa, es decir los testigos de nombres ***** , ***** , ***** y ***** , concluyó la Natural que de los dos primeros en comento, se desprende que sus deposiciones coinciden entre sí al señalar el día de los hechos, la hora, y que fue una patrulla la que se le atravesó al carro del indiciado, además de que al momento de percatarse de los acontecimientos, mencionaron que los policías no le encontraron nada al activo, sin embargo, refirió la Natural que no dijeron a qué distancia estaban del lugar de los hechos, como para haberse dado cuenta de que efectivamente no le hallaron nada, y otra situación que explicó es que al momento de que ***** emitió su declaración ante la Juez, aquél nunca externó que tanto ***** como ***** estuvieran en el lugar de su detención a pesar de que dijeron conocerlo.

Aludió que en cuanto al medio probatorio expuesto por la Defensa en relación al acta de inspección de las avenidas del Rey con Ajedrecistas, al cual se adjuntaron fotografías del lugar, se obtiene la existencia de las vialidades en cita, así como el negocio de papelería, lo que se sustenta con el dicho del deponente ***** en el sentido de que él atiende dicho comercio, pero no se demuestra que no le hayan encontrado nada ilícito al indiciado dentro de su radio de acción y

disponibilidad; actuación a la que la Jurisdicente le otorgó valor con base al artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Luego, el dato de prueba aportado por la Defensa en relación a la carátula del Poder Judicial de la Federación tocante al amparo promovido a favor del activo, ya que no se le permitía entrevistarse con persona alguna, dando cuenta la actuario de las lesiones que presentaba el imputado, sin embargo no es suficiente para dictar un auto de no vinculación a proceso, sino solamente para ordenar lo conducente a las mismas.

Por otra parte, la Juez de Origen explicó que en relación a las atestes ***** y *****, de las mismas se desprende que la primera de ellas es madre del indiciado, quien medularmente dijo que habita con su esposo en el mismo domicilio que su hijo, y que ahí no se vende droga, pues ***** es pintor; en cuanto a ***** quien es vecina del inculcado, aseguró conocer a éste, al igual que a sus padres, que en la casa del vinculado no se venden narcóticos, situación que le consta ya que en esa vivienda siempre se encuentra la madre de Sergio, es decir, *****.

Aseguró la Juzgadora que con dichas entrevistas, la Defensa pretende que se desvirtúe lo señalado por los atestes ***** y *****, deponentes que fueron coincidentes en señalar que le compran la droga a *****; además tomó en cuenta que se anexó una imagen donde se describe que el domicilio de ***** no existe, ni el de *****, ya que la calle de este último corresponde a diverso fraccionamiento; sin embargo, a juicio de la Juez, respecto a lo que precede, refirió que no es suficiente manifestar que no existen tales direcciones con una imagen como la que aportó la Defensa, toda vez que en su caso sería más viable anexar una inspección ocular del lugar, ello en términos de lo previsto en el artículo 267 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, al no haberse realizado conforme a ese dispositivo no se logró acreditar lo manifestado por la Defensa, sin hacer a un lado que la imagen fue tomada de una plataforma digital

sin que pueda ser corroborada con otros datos objetivos, por ello es que no se desvirtúa el dicho de los testigos aportados por la Fiscalía.

Del mismo modo asentó la Juez de Primera Instancia que los entrevistados ***** y ***** justifican la razón de su presencia en el lugar de los hechos, referente a que ***** fue detenido, empero no se logró desacreditar el dicho de los agentes aprehensores.

También, en relación a lo refutado por el Defensor tocante a que la detención de ***** fue ilegal, la Natural expuso que el tema en cuestión fue superado en la audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, pues se llevó a cabo el estudio del control de detención del imputado, ya que con la declaración de los atestes de descargo no se evidencia que efectivamente los elementos aprehensores no le hubiesen hallado el narcótico al activo en su radio de acción y disponibilidad.

Aludió la Juez de Primera Instancia, que en relación a lo manifestado por la Defensa tocante a que las entrevistas de los policías estatales son idénticas, contrario a las de ***** y ***** , pues fueron realizadas de su puño y letra; la Juez de Origen resolvió que no le concedía la razón a la Defensa con el simple hecho de haberse elaborado las entrevistas con su puño y letra, ya que se requeriría de un examen más específico para poder decir que efectivamente sí son de su puño y letra.⁴

Del igual forma, la *A quo* indicó que las deposiciones presentadas por la Fiscalía satisfacen los requisitos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a pesar de que según el dicho de la Defensa, no obran documentos como la identificación de los testigos, resolviendo la Juez que ello no demerita el valor de las declaraciones en términos del artículo 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵.

En cuanto al señalamiento de la Defensa de que ***** estaba detenido, por lo que era imposible que les estuviera vendiendo droga

⁴ Véase minuto 18:42:47 de audiencia de data 24 de noviembre de 2020.

⁵ **Artículo 54. Identificación de declarantes**

Previo a cualquier audiencia, se llevará a cabo la identificación de toda persona que vaya a declarar, para lo cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, edad y domicilio. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad del declarante de hacer públicos, o no, sus datos personales."

a ***** y *****; expuso la Resolutora que ambos expusieron ser consumidores de narcóticos, y la periodicidad con la que acuden al domicilio del imputado para adquirirla, el precio de la misma y el último día que le compraron las cebollitas, por lo que aun y cuando dichos atestes no hagan mención al periodo de detención del activo, a juicio de la Juez tampoco demerita lo que los entrevistados dijeron en sus respectivas narrativas, contrario a ello, obra el informe de investigación rendido por los agentes ministeriales al efectuar vigilancias mixtas, lo cual sustenta las deposiciones de los compradores de droga.

Que además, a lo que refieren los Defensores tocante a que ***** anteriormente ya había sido sancionando con una suspensión del proceso y que el sistema prohíbe un doble enjuiciamiento; explicó la Juez de la causa que dicha salida alterna había sido concedida el veintidós de septiembre de dos mil veinte por un término de ocho meses, y que la detención del imputado fue el veintidós de septiembre de la misma anualidad, por lo que es posible que se haya llevado a cabo la venta de la droga pues el activo se encontraba en libertad bajo el supuesto de una salida alterna.

En cuanto a lo que refutó la Defensa de que el informe de investigación de fecha dieciocho de noviembre del año pasado, es imposible que se haya elaborado en un mismo día; contrario a ello, la Jueza estimó que sí es posible, ya que el agente del Ministerio Público debe actuar con prontitud en atención al término constitucional con el que cuenta de cuarenta y ocho horas, por lo tanto refirió la Natural que no hay motivo para demeritar dicho informe.

Con base a lo anterior, la Jurisdicente explicó que los datos de prueba presentados por los Defensores no son suficientes para dictar un auto de no vinculación a proceso, pero con los medios convictivos de la Fiscalía se acredita la existencia del hecho que la ley señala como el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la hipótesis de posesión de narcótico con fines de comercio en la

variante de venta, previsto y sancionado por los numerales 476 en relación con el diverso 479 de la Ley General de Salud, y con los mismos datos de prueba se comprueba la probable intervención de ***** , en términos del artículo 17 fracción I inciso a) del Código Penal en el Estado.

Respecto de las medidas cautelares la Juez de Primera Instancia resolvió lo siguiente:⁶

Explicó que en la audiencia inicial de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, el Fiscal petitionó que se le impusiera la prisión preventiva justificada al activo para garantizar su presencia en el proceso, pues existe el peligro de sustracción al que alude el precepto 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, y que en caso de que se estableciera una medida diversa, se atentaría contra la salud de la víctima que es La Sociedad, ya que existen testigos que manifestaron que ***** se dedica a la venta de droga, sin soslayar que la cuantía que le fue encontrada dentro de su radio de acción y disponibilidad equivale a ciento diez dosis, las cuales se pudiera distribuir a la misma cantidad de personas.

Asimismo, la Juez desestimó lo expuesto por la Defensa en relación a que no debería imponerse la prisión preventiva justificada, ya que no se demostró que el activo hubiese amenazado a los atestes, explicando la Natural que el agente del Ministerio Público únicamente se refirió al peligro de sustracción y a la salud pública, y no a la coacción en contra los testigos.

Además, la Juez de Origen consideró que el imputado cuenta con antecedentes de dos carpetas digitales, motivo suficiente para imponer dicha medida cautelar, siendo la prisión preventiva la idónea, pues no se le violenta la presunción de inocencia, ya que el indiciado

⁶ Véase audiencia de data veinte de noviembre de dos mil veinte de las 18:56:56 a las 18:57:32.

⁷ **Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado**

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales."

ha sido detenido por reincidencia, al contar con la carpeta digital número *****, lo que evidencia que no ha cumplido con las condiciones que le fueron decretadas en ella, y no como lo señaló la Defensa, tocante a que no se demuestra que efectivamente hubiese incumplido con las condiciones atribuidas, y que por ese motivo no debía tomarse en cuenta como antecedente.

Argumentó que obra del mismo modo como historial, la carpeta digital número *****, la cual se trata de un procedimiento abreviado, de la que la Defensa dijo que en la misma no se comprobó la responsabilidad penal de su defenso por haberse tratado de una terminación anticipada del proceso, empero explicó la *A quo* que contrario a ello, se dictó una sentencia en la que se le condenó a dos años de prisión en fecha siete de mayo de dos mil veinte, por lo tanto se actualizó la hipótesis que establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es por eso que impuso la prisión preventiva justificada, al tratarse de un delito de la misma naturaleza, que por ello, no le asistía la razón a la Defensa. Además explicó la Natural, que con el procedimiento abreviado sí se acredita la responsabilidad plena del sentenciado, con lo que consideró suficiente para imponer la prisión preventiva justificada en el presente asunto, sin que se le violente el principio de presunción de inocencia, puesto que la normatividad antes señalada así lo expresa.

Por último, en la continuación de la audiencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la *A quo* concluyó que toda vez que se decretó la medida cautelar de prisión preventiva justificada en la audiencia del día veinte de dicho mes y anualidad, y al no variar la imposición de la misma por no existir datos de prueba que sustente su cambio, la misma subsiste.

III. Alcance del recurso

De acuerdo con el precepto 479⁸ en relación con el diverso 461⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la determinación que resuelva el recurso, confirmará, modificará o revocará el auto impugnado, pronunciándose sólo sobre los agravios expresados por el apelante, sin extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, **a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del sujeto activo, que en tales términos, deberá repararse de oficio**, sin embargo, no estará obligado a dejar constancia de ello en el fallo, atento a los principios de contradicción e igualdad.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada derivada de la Décima Época; con número de registro: 2014908, proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: XXVII.3o.40 P (10a.); Página: 3099; con rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN AMPLIA Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVERLO, DEBE CORREGIR DE OFICIO LAS DECISIONES CONTRARIAS A DERECHO, AUN TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES DIRECTAS O INDIRECTAS QUE ADVIERTA A DERECHOS FUNDAMENTALES.”¹⁰

⁸ **“Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.”

⁹ **“Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.”

¹⁰El artículo mencionado dispone que el tribunal de alzada sólo puede pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, “a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado”. Esta última porción normativa puede presentar para el juzgador dos formas de interpretación: a) de manera restrictiva, esto es, solamente violaciones directas de derechos fundamentales, o b) de forma amplia o extensiva, es decir, violaciones directas o indirectas de derechos fundamentales (por ejemplo garantías de legalidad o seguridad jurídica). La segunda

Bajo ese contexto, y atendiendo a que el recurso de apelación presentado por el Defensor Particular, licenciado *****, se circunscribe a que la *A quo* de manera incorrecta tuvo acreditado el hecho que la ley señala como delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la hipótesis de posesión de narcótico con fines de comercio en la variante de venta, y la responsabilidad del imputado en su comisión, al valorar erróneamente los datos de prueba, anteponiendo las prianzas de cargo sobre las de descargo; además de inconformarse con la prisión preventiva justificada; resultando claro que ello delimita la *litis* del presente medio de impugnación, razón por la cual, esta Magistratura se centrará en analizar si se encuentran demostrados los elementos de la figura típica citada; además de revisar si la medida cautelar fue decretada con apego a la Constitución y la ley secundaria, en consecuencia se omitirá el estudio de los requisitos previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 316 del Código Adjetivo de la materia; al no haberse formulado agravio alguno respecto a ello, sin que se puedan abarcar, como se ha dicho, elementos no contemplados en el mismo.

IV. Determinación del sentido de esta sentencia

Una vez que ha sido reproducido por esta Autoridad Revisora el disco que contiene la videograbación de las audiencias celebradas los días veinte y veinticuatro de noviembre dos mil veinte, en las que se desahogó la audiencia inicial y fue emitido el auto impugnado, y que además fueron examinados los registros, así como los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, esta Magistratura Especializada en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio estima procedente declarar **infundados** los motivos de inconformidad en

interpretación es la que guarda mayor conformidad con los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que en éstos se establecen los derechos de presunción de inocencia y de doble instancia, los cuales implican que el tribunal de alzada tiene que verificar que dicha presunción se haya vencido mediante prueba válida y suficiente, al tenor de los agravios o de forma oficiosa si lo advierte, así como que los recursos deben ser amplios y eficaces, de manera que permita el análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior. Por tanto, de una interpretación amplia y pro persona del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que el tribunal de alzada, al resolver el recurso de apelación, debe corregir de oficio las decisiones contrarias a derecho cuando así lo advierta, aun tratándose de violaciones indirectas a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, como podrían ser transgresiones al debido proceso y legalidad o taxatividad, entre otros."

relación a la acreditación del tipo penal Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la hipótesis de posesión de narcótico con fines de comercio en la variante de venta, así como respecto a la medida cautelar impuesta.

Como se indicó, a consideración de esta Magistratura son **infundados** los agravios primero y tercero vertidos por la Defensa, y dada la estrecha relación que guardan entre sí, por metodología del que hoy resuelve se procede a dar contestación a los mismos de manera conjunta, para lo cual dichos argumentos se aluden en las líneas siguientes:

Refiere el apelante, que la Resolutora violenta los principios de igualdad, lógica jurídica y elemental, proporcionalidad, imparcialidad, contradicción, ilicitud de la prueba, detención y retención ilegal; además una inexacta valoración de la prueba y errónea interpretación de la ley, al haber concluido que se acreditaba el ilícito Contra la Salud en la modalidad de posesión de narcóticos con fines de venta, así como la responsabilidad penal del imputado.

Aduce el recurrente, que se constriñen las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, los derechos fundamentales como la libertad personal, al estimar que en el presente caso no se cumple con el estándar mínimo probatorio.

Agrega el impugnante que la Natural rebasa la obligación de analizar conforme a la literalidad de la norma en concordancia con el estudio lógico jurídico y elemental que trasciende a una debida motivación y fundamentación de los testimonios de cargo, lo que perjudica la presunción de inocencia.

Asimismo, expone el apelante que la Juez de Origen antepone las pruebas de cargo de las de descargo, además que impuso la prisión preventiva justificada bajo el único argumento de contar con un antecedente penal, máxime que el Fiscal consintió de que se trata de un derecho penal de acto y no de persona, amén de que no existe fundamento legal que permita doble enjuiciamiento así como de pena, pese a que hay más

medidas cautelares que pueden ser suficientes para garantizar los fines; pues la prisión justificada violenta la libertad personal, el principio de inocencia, la prohibición de doble enjuiciamiento, así como derechos fundamentales y humanos.

Exterioriza el recursante, que la Juzgadora incurrió en una errónea valoración de los datos convictivos al decretar la legalidad de la detención, imputación y solicitud a proceso.

Asegura el disconforme que con los antecedentes de investigación no se demuestra la existencia de un narcótico en posesión del activo, mucho menos que fuera para comercializarlo en el domicilio particular del procesado.

Añade el apelante que con los testigos de descargo ***** (sic) y ***** dan razón de su presencia en el lugar del hecho, además de la existencia de la negociación de éste último; en relación a ello, indica el recursante que carece de fundamento y motivación el señalamiento que hizo la *A quo* tocante a la deposición del activo, al resolver que el imputado nunca dijo haber visto a dichos atestes, lo que resulta que el hecho de que el encausado al no haber observado su dicho, es desestimado.

Arguye el combatiente que la nula, equívoca e indebida valoración de los elementos probatorios es violatoria de garantías, de certeza jurídica y debido proceso, en sus artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al principio de contradicción inmerso en los dispositivos 261, 263, 264, 265, 313, 314, 315, 316 y 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

También acota el quejoso, que las entrevistas a cargo de los supuestos compradores de narcóticos fueron llenadas a mano por una misma persona, y no cuentan con identificación oficial con fotografía, ni domicilio, toda vez que los que fueron manifestados no existen; lo que tilda de ilicitud o falta de veracidad en cuanto a dichos testigos, a los cuales el órgano jurisdiccional les otorgó pleno valor por encima de los atestes de

descargo, quienes sí contaban con identificación oficial, con la que se corrobora la veracidad de la vivienda que señalaron, aunado a que cada uno de los deponentes realizó su entrevista con su puño y letra, mismos que fueron inobservados en cuanto a su eficacia y pertinencia por la Autoridad de Primera Instancia, violentando lo establecido por el precepto 20 de la Carta Magna, en el apartado A fracciones I, II, V, VIII, IX y X, así como en el apartado B fracciones I, II, III, VI y VIII, es decir, justipreciarlas de manera libre y lógica, así como los dispositivos 1° y 133 del mismo ordenamiento legal federal.

Finalmente, solicita se tome en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**¹¹

Tocante a lo anterior, resulta necesario considerar que la resolución que se analiza, se encuentra regulada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, destacando para el caso que nos ocupa lo previsto en el dispositivo 316 de dicho ordenamiento legal, siendo que el mismo establece los requisitos para la emisión del auto de vinculación a proceso de la siguiente manera:

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*

¹¹ Registro digital: 160584, Aislada, Materias(s): Constitucional, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1, Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), Página: 550.

Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.”

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.”

En esos tenor, al tener por satisfechas las exigencias contempladas en las fracciones I y II del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la fracción tercera de dicho dispositivo, la Juez Natural de manera acertada, señaló que los datos de prueba fueron suficientes para establecer la existencia del delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la hipótesis de posesión de narcótico con fines de comercio en la variante de venta, puesto que las entrevistas de ***** y ***** fueron coincidentes en indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que detectaron la droga dentro del radio de acción y disponibilidad del imputado ***** , mencionando que además obra el dictamen de química en el cual se estableció que los cuatro envoltorios que le fueron hallados al indiciado tenían un peso bruto de cinco mil cincuenta y seis miligramos, y un peso neto de cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco miligramos, los cuales resultó ser clorhidrato de metanfetamina.

Así mismo respecto a los fines de la posesión del narcótico por parte del encausado, la Juzgadora estimó que se encuentra colmada la exigencia de probabilidad para considerar razonablemente, que el activo realiza el comercio en su domicilio ubicado en calle de la ***** ,

número *****, fraccionamiento ***** en esta ciudad de Aguascalientes, primeramente con el informe de investigación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por los elementos ministeriales ***** y *****, quienes se entrevistaron con testigos que refirieron conocer al imputado como “*****”, “*****” y/o “*****”, además de saber que se vende cristal y marihuana en el interior del inmueble citado.

Finalidad que además, se corrobora con la declaración de ***** quien señaló ser consumidor de cristal, y que dicho narcótico lo consigue en la casa del activo, a quien le compra cada tres o cinco días, mientras que el testigo ***** dijo adquirir el cristal y la marihuana desde hace dos años, enervantes que de igual forma obtiene de ***** alias “*****” en la vivienda de éste, que el cristal se lo vendía diariamente en la cantidad de cincuenta pesos, ya que lo consume todos los días, al igual que una bolsa de marihuana de cincuenta pesos, que el inculpatado comercializa los narcóticos todo el día, noche e incluso en la madrugada.

Es por lo anterior, que la Juez de Primera Instancia estimó acreditado el delito imputado por el agente del Ministerio Público al encausado *****, tomando en cuenta que las dosis que le fueron incautadas exceden el consumo personal que establece la tabla prevista en el numeral 479 de la Ley General de Salud, empero no son superiores al multiplicar por mil dichas cantidades.

Señala la *A quo*, que si bien es cierto, el Defensor expuso las declaraciones de los testigos de nombres *****, *****, ***** y *****, pero que la presencia de tales deponentes no se advierte de otras pruebas, o incluso de la narrativa del propio activo en audiencia.

También advierte la Resolutora de Origen, que del acta de inspección obtenida por la Defensa de *****, sobre las avenidas del Rey con Ajedrecistas, no desvirtúa el hecho atribuido, pues sólo se obtiene la existencia del negocio de papelería, además de que en lo tocante a la detención del inculpatado, el tema ya se había superado en la audiencia de veinte de noviembre de la anualidad que antecede.

Es por lo anterior que esta Magistratura, coincide con lo resuelto por la Autoridad Judicial de Primera Instancia, al evidenciarse que en audiencia, el Fiscal hizo mención de los datos de prueba que satisfacen los requisitos establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues si bien el Defensor señaló que los domicilios de los testigos de cargo, cuya entrevista fuera expuesta por la Representación Social no existían, la *A quo* aludió con claridad que dicha situación no se acreditaba con el documento con el cual pretendía refutar el valor de esas deposiciones, en razón de que el mismo únicamente corresponde a una imagen digital cuya información no puede corroborarse, motivo por el cual la Juzgadora concluyó que efectivamente contaba con elementos para considerar que se comprobaba la existencia del hecho que la ley señala como el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la hipótesis de posesión de narcótico con fines de comercio en la variante de venta, previsto y sancionado por los numerales 476 en relación con el diverso 479 de la Ley General de Salud, y con los mismos datos de prueba se demostraba la probable intervención de ***** en su comisión, en términos del artículo 17 fracción I inciso a) del Código Penal en el Estado.

Luego, contrario a lo que sostiene el inconforme, este Tribunal Revisor estima correcta la decisión de la Juez de la causa, en la cual determinó que los elementos expuestos por el agente del Ministerio Público eran suficientes para establecer la existencia del ilícito, es decir la posesión del narcótico con fines de venta, así como la posibilidad de que ***** participó en su comisión como autor material, tomando en cuenta los datos de convicción que a continuación se enlistan:

a) Entrevista de los oficiales aprehensores, *** y *******, adscritos a la Policía Estatal de Aguascalientes, quienes fueron coincidentes en relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la forma en que fue detenido ***** el día diecisiete de noviembre del

año dos mil veinte, cuando los elementos de Seguridad Pública se encontraban realizando labores de patrullaje y aproximadamente a las catorce horas con treinta y nueve minutos, por avenida Ajedrecistas, en circulación de poniente a oriente, en el fraccionamiento Lomas del Ajedrez, en esta ciudad capital, se percataron de un vehículo de la marca ***** , tipo Pointer, color azul, cuyo conductor no portaba el cinturón de seguridad, motivo por el que le marcaron el alto para solicitarle su identificación, percatándose que se comportaba con actitud nerviosa, razón por la cual le solicitaron les permitiera efectuarle una revisión corporal, a la que accedió voluntariamente, encontrando en su pantalón cuatro bolsas transparentes tipo ziploc con sustancia granulada al tacto, realizando su detención a las quince horas con diez minutos.

b) Dictamen en materia de química, en el cual el perito concluyó que la sustancia tenía un peso bruto de cinco mil cincuenta y seis punto cero miligramos, y un peso neto de cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco miligramos de clorhidrato de metanfetamina.

c) Declaración a cargo del testigo *****, quien en lo medular señaló que consume cristal desde hace cuatro años, el cual adquiere en la calle de la ***** , número ***** en el fraccionamiento ***** de esta ciudad, lugar del que sale el imputado, a quien describe y conoce como “*****”, y le compra el narcótico cada cuatro días, de tres a cuatro “cebollitas”, por la cuantía de cincuenta pesos, siendo el último día el sábado ***** .

d) Narrativa de *****, quien sustancialmente indicó que fuma cristal desde hace dos años, droga que adquiere con ***** , alias “*****”, en su domicilio ubicado en calle de la ***** , número ***** de la colonia ***** , Aguascalientes, por el precio de cincuenta y cien pesos, así como marihuana en bolsas pequeñas de cincuenta pesos, lo anterior cada tercer día; que el activo vende todo el día y la noche.

e) Oficio de antecedentes penales, en el cual se cuentan con registros a nombre de ***** , por delitos Contra la Salud, en uno de ellos se le otorgó la suspensión condicional del proceso a su favor;

y en el diverso cuenta con sentencia condenatoria por un procedimiento abreviado.

f) Informe de investigación signado por los elementos ministeriales ***** y ***** , en donde comunicaron que se constituyeron en el domicilio del imputado y se entrevistaron con los vecinos de éste, quienes les manifestaron que en la vivienda situada en la calle de la ***** , número ***** del fraccionamiento ***** , Aguascalientes, venden cristal y marihuana, y el encargado de hacerlo es el activo a quien conocen como “*****” .

Así, este Órgano Resolutor estima que la *A quo* al analizar los anteriores datos de prueba, emitió razonamientos lógico jurídicos para concluir la existencia del hecho consistente en que el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, los agentes aprehensores ***** y ***** realizaban sus labores de patrullaje sobre la avenida Ajedrecistas cuando observaron un vehículo Pointer, color azul, advirtiéndole que el conductor de dicho automotor no llevaba puesto el cinturón de seguridad, motivo por el cual le marcaron el alto, y al entablar una conversación con el chofer dijo llamarse ***** , quien adoptó una actitud evasiva, es por eso que los policías estatales le solicitaron una revisión a la cual, él mismo aceptó, siendo ejecutada por el agente ***** quien le encontró en la bolsa delantera del pantalón cuatro envoltorios transparentes con sustancia granulada al tacto, la cual, posteriormente fue determinada por un perito oficial como clorhidrato de metanfetamina, con un peso bruto de cinco mil cincuenta y seis miligramos, y peso neto de cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco miligramos.

Así mismo, la Natural argumentó que el propósito de dicha posesión pudo ser constatada de las entrevistas de ***** y ***** , quienes al realizar la compraventa del narcótico, señalan directamente al indiciado ***** como el vendedor, motivo por el cual esta Magistratura considera correcta la ponderación de los datos de prueba

expuestos por el agente del Ministerio Público en la audiencia inicial celebrada el veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, pues al realizar un análisis conceptual del tipo penal correspondiente, mediante la identificación de sus elementos esenciales, es dable concluir que los mismos son suficientes y pertinentes para determinar a nivel de probabilidad, la existencia del hecho señalado en la Ley General de Salud como el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la hipótesis de posesión de narcótico con fines de comercio en la variante de venta, previsto en el artículo 476 de dicha norma de salud, y la probabilidad de que el activo ***** intervino como autor en su comisión, en los términos estatuidos por la fracción I, inciso a) del precepto 17 del Código Penal vigente en el Estado.

Como se ha visto en líneas anteriores, los agravios hechos valer por el Defensor, estriban también en que al dictar el auto de vinculación a proceso, la Juez otorgó valor probatorio a las pruebas de cargo, sobre las de descargo, sin hacer una debida motivación y fundamentación de los testimonios de los elementos aprehensores, además de una indebida valoración.

No obstante, contrario a las manifestaciones del inconforme, al estudiar los elementos probatorios enunciados por la Defensa, esta Autoridad de Alzada establece que respecto a las declaraciones de ***** y ***** , las mismas no pueden calificarse como inverosímiles o irracionales, pues se trata de datos de prueba estimados como pertinentes e idóneos, al desprenderse de su narrativa, aquellas particularidades en que se desarrolló el hecho ilícito imputado a ***** en relación a la posesión del narcótico que correspondiera a clorhidrato de metanfetamina, puesto que de manera directa, los aprehensores advirtieron que dicha sustancia se encontraba dentro del radio de acción y disponibilidad inmediata del indiciado, derivado de haberle marcado el alto al ir circulando en su vehículo sin portar el cinturón de seguridad, cuya falta administrativa fuera el antecedente para que se entrevistaran con el imputado, notando en ese instante su nerviosismo, motivo que a su vez, originara la revisión a su persona; deponentes en los que la Juez de Origen apoyara su determinación, y

que fueran ponderados por la misma de manera correcta, como indicios suficientes y razonables para sostener la posesión de la droga, máxime que la información que arrojan se apoya con el dictamen químico sobre la sustancia, cuyo resultado advierte la existencia del enervante.

Así mismo, en relación a los testigos ***** y ***** , se evidencia que la *A quo* analizó lógicamente sus deposiciones, pues los mismos aportaron información útil y pertinente para dejar de manifiesto que el imputado efectúa la venta del narcótico con el que fue detenido, incluso en las presentaciones en que se hallaba la droga, ya que refieren su domicilio como el punto de venta, realizando la descripción e identificación del mismo, así como del modo de la comercialización en la que adquiere el enervante.

Ahora bien, este Órgano Revisor no soslaya que de la exposición de los datos de prueba de descargo, se desprende información relativa a que en el inmueble señalado por la Fiscalía no se realiza la compraventa del narcótico, aseverando además que al momento de la revisión al imputado no le fue encontrada ninguna sustancia, sin embargo esta Autoridad de Alzada determina que fue correcta la apreciación de la Juzgadora al dar contestación a las pretensiones de los profesionistas particulares, quienes contradicen la imputación de la parte acusadora, pues en efecto, el dicho de los entrevistados ***** , ***** , ***** y ***** , carece de circunstancias específicas que permitan patentizar su calidad de testigos directos, además de que los mismos no se corroboraban aún con la declaración del propio indiciado.

Por otro lado, en lo relativo al motivo de disenso en el que señala el apelante, que el razonamiento de la Juez de Control, en la cual desmerita el dicho de los testigos de descargo por no haber sido mencionados como presentes al momento de los hechos por el propio imputado en su declaración, consecuentemente permitiría considerar que basta que el activo refiriera que no vio a los atestes en comento

para desvirtuar su imputación; se le dice al recursante que de acuerdo al estándar probatorio a satisfacer, cuando el justiciable ejerza su derecho a declarar mediante una versión exculpatoria, ésta debe ponderarse con la versión incriminatoria de la Fiscalía y por ello, al advertir que obran elementos convictivos que pudieran soportar ambas versiones, debe prevalecer aquella cuyo grado de probabilidad inductivo sea mayor, de acuerdo a la valoración libre y lógica de la Resolutora, motivo por el cual si las pretensiones de la Representación Social se corroboran en mayor medida con aspectos inherentes al ilícito atribuido por medio de sus elementos de convicción, resulta correcta la determinación dictada en contra de ***** , al ser acertado el análisis de la emisora, quien considera que la hipótesis racional que prevalece es aquella que aporta mayor información, suficiente para satisfacer el grado de probable en la presente etapa del proceso.

Es por lo anterior, que esta Magistratura considera correcto el estudio realizado por la Jurisdicente sobre la detención de ***** , al no desvirtuar el aserto de los agentes aprehensores, puesto que la información brindada por la parte acusadora está revestida de datos verosímiles, razonables y lógicos que revelan la retención ocurrida de acuerdo a lo narrado en la audiencia inicial.

Es así que, de la confrontación de ambas interpretaciones se advierte que la conducta ilícita atribuida a ***** se encuentra sostenida con el dicho de los testigos de cargo, conclusión pericial e informe de investigación expuestos por la Representación Social, mientras que los testimonios a los que se allegó la Defensa únicamente se limitan a contradecir la imputación, motivo por el cual se considera razonable el análisis de ambos tipos de versión, pues aunado a que no se advierte alguna animadversión por parte de los disertantes, ya que su dicho se encuentra mayormente corroborado con el resto de los datos de prueba.

Considerando esta Magistratura, acorde a lo argumentado por la Resolutora y en contravención a las manifestaciones del apelante, que obran elementos probatorios que analizados de manera libre y

lógica, de manera indiciaria revelan la existencia del delito en estudio, de conformidad con lo previsto por los dispositivos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En tal sentido, y en coincidencia con las explicaciones de la Juez de la causa, este Tribunal de Alzada sostiene que en general los agravios que expresa el apelante resultan **infundados**, toda vez que para la vinculación a proceso no se requiere la plena comprobación de la responsabilidad penal del imputado *********, sino que es menester que obren datos convictivos idóneos, pertinentes y suficientes que razonablemente permitan suponer la posibilidad de su participación en la comisión del hecho descrito en la Ley General de Salud como el antisocial Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la hipótesis de posesión de narcótico con fines de comercio en la variante de venta, de la manera en como lo analizó la Juez de Origen, quien fue acertada al tener por demostrada, en grado de probabilidad, la responsabilidad del sujeto activo en el hecho delictivo que se le imputa, razón por la que lo vinculó a proceso, ordenando la continuación de la investigación correspondiente, ya que se reveló mediante los agentes aprehensores y aquellos testigos que realizan el señalamiento sobre la compraventa, que posiblemente *********, poseía la sustancia correspondiente a clorhidrato de metanfetamina con la final de comercializarla por medio de la venta.

Es importante mencionar, que esta Autoridad Especializada en el Sistema Penal Acusatorio y Oral determina que en el caso particular, se respetaron los principios constitucionales de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, toda vez que la audiencia en la que se vinculó a proceso al inculcado *********, fue presidida por la Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado, la cual se llevó a cabo de manera pública y oral, y en la misma se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo a lo regulado por el título sexto del libro

segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, dándose oportunidad a los sujetos procesales intervinientes de debatir las pretensiones de su contraria y determinando el alcance de los datos de prueba expuestos por las partes, así como especificando las razones por las que no le asiste la razón al inconforme al hacer frente a la argumentación de la Fiscalía en torno a los elementos de investigación antes reseñados.

En consecuencia a lo anterior, con fundamento en los numerales 316, 317 y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de **confirmarse** en sus términos la decisión pronunciada en la audiencia celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, sobre la vinculación a proceso de ********* en la comisión del hecho señalado por la Ley General de Salud como el delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la hipótesis de posesión de narcótico con fines de comercio en la variante de venta en agravio de La Sociedad.

Ahora bien, resulta conveniente abordar lo relativo a la medida cautelar impuesta, mediante el estudio del agravio segundo planteado por el recursante, que en lo medular esta Autoridad de Alzada advierte que el inconforme **se duele de que la Juez Responsable fue omisa en aplicar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Palamara Iribarne contra el Estado Chileno en el cual se estableció el principio de necesidad en materia de prisión preventiva¹²; explica el impugnante que no basta con que se acredite el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y el ilícito “grave” para imponer la prisión preventiva oficiosa, ignorando totalmente el bloque de convencionalidad, basándose en las entrevistas de los aprehensores a pesar de que sus dichos caen en falta de probidad al ser prácticamente copy paste uno de otro, los cuales lejos de ser coincidentes como dijo la Juez de Control, resultan ser improbables por ser idénticas las declaraciones.**

¹² “...el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia...”

Asevera el recursante, que para imponer la medida cautelar de prisión preventiva se requieren mayores pruebas y cumplir con un estándar probatorio reforzado, con el cual se demuestre la probabilidad muy alta de que el acusado es el responsable de la comisión del antisocial, sin embargo, considera que en el caso en concreto no existe dato de prueba que tenga esa característica, ya que únicamente obra un supuesto reconocimiento del activo por medio de un acto de investigación carente de los elementos torales para su validez, lo que resulta en que el encausado se encuentre privado de su libertad afectando a su familia, puesto que dependen económicamente de él.

Señala como violatoria de derechos la consideración de la *A quo*, al imponer la medida cautelar de prisión preventiva justificada, bajo el argumento de la sentencia condenatoria previa, por el mismo injusto, violentando con ello todo principio de inocencia, estigmatizando al imputado en violación de derechos fundamentales y humanos.

Lo anterior, puesto que la Juez Responsable sustenta la prisión preventiva justificada con un informe que rinde la propia Fiscalía, en el que se denota una resolución de condena a través del denominado juicio abreviado.

Finalmente, aduce el inconforme, que resultan pertinentes y congruentes las medidas que el Defensor propuso en la audiencia de referencia, máxime que no tomó en cuenta las pruebas de la Defensa.

De lo anterior se advierte que en esencia el Defensor Particular de *****, señala que el estudio que efectuó la Juez Natural, se apartó de observar el principio de inocencia al imponer la prisión preventiva como medida cautelar, estigmatizando al indiciado por medio de una sentencia previa que además, lo es por la figura jurídica de procedimiento abreviado; motivo de disenso que esta Magistratura

estima **infundado**, estableciendo los argumentos de dicha conclusión de la siguiente manera:

Resulta conveniente analizar el fundamento primario de las medidas cautelares, es decir el numeral 19, segundo párrafo, de la Constitución Federal,¹³ cuyo texto vigente tiene como origen la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho.

De los trabajos legislativos que antecedieron la citada reforma, específicamente del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, se desprende que establecieron que las medidas cautelares, al ser actos de molestia, sólo podían decretarse en casos específicos, como cuando existiera necesidad de garantizar la comparecencia del imputado al proceso; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el activo esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; como bien lo refiere el texto vigente del artículo en mención.

Precisaron que la prisión preventiva sólo procedería cuando ninguna otra medida cautelar fuera suficiente para el logro de los propósitos indicados. En dicho dictamen, también se plasmó que otro de los elementos que se debía tener en cuenta era que las medidas cautelares deberán ser proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Lo anterior, en razón de que los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, por tanto, dependerán de cada caso concreto. Por ello, se señaló que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el agente del Ministerio Público y justificada por él ante el Juez de

¹³ “Artículo 19. (...)”

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

(...)”

Control, con la posibilidad de que tanto el imputado como su Defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

Por último, indicaron que la procedencia de las medidas cautelares debe estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares.

Concluido el procedimiento en la Cámara de Diputados, el proyecto de reformas y adiciones de referencia, se envió a la Cámara de Senadores (que fungió como cámara revisora), turnándose a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Las citadas comisiones establecieron que la regulación de las medidas cautelares, en los términos diseñados por la Cámara de Diputados, se constituía como una medida idónea para salvaguardar el principio de presunción de inocencia de los procesados, así como un 'verdadero límite' a los excesos en el uso de la prisión preventiva.

De esa manera, las medidas cautelares tienen la finalidad de garantizar la comparecencia del encausado al juicio; el desarrollo de la investigación; y, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; asimismo, se rigen bajo los principios de excepcionalidad; proporcionalidad y subsidiaridad.

Finalidades y principios que constituyen las reglas básicas y primigenias de las medidas cautelares, pues el constituyente delegó al legislador secundario la tarea de desarrollar, en el cuerpo normativo correspondiente.

Bajo esa tesitura, esta Autoridad de Alzada advierte que las medidas cautelares deben ser impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del activo en el procedimiento; garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Lo anterior de

conformidad a lo dispuesto por el numeral 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁴

Asimismo, estas medidas las impone el órgano jurisdiccional a petición del agente del Ministerio Público, cuando se haya formulado imputación, y el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o cuando se hubiese dictado el auto de vinculación a proceso, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 154 del Código Adjetivo de la materia.

Por otra parte, también se advierte que el Juez de la causa en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva justificada por petición del Fiscal cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del indiciado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, **así como cuando el encausado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁵.

¹⁴ **“Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares**

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.”

¹⁵ **“Artículo 167. Causas de procedencia**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código. En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva. El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;*
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el*

Bajo ese contexto, el Representante Social en audiencia inicial celebrada el veinte de noviembre de dos mil veinte, solicitó se impusiera a ***** la prisión preventiva justificada, y que la misma subsistiera en la audiencia de continuación del día veinticuatro de noviembre del mismo año, aduciendo en primer momento, que contaba con el dato de prueba del cual se desprendían los antecedentes procesales del imputado, uno de ellos con suspensión condicional del proceso bajo el número ***** y la sentencia condenatoria mediante procedimiento abreviado dentro del proceso ***** , ambos sobre el mismo delito doloso por el cual se vinculara al indiciado.

Por lo que precede, es que contrario a lo sostenido por el inconforme, esta Magistratura estima correcta la decisión de la Resolutora al decretar la prisión preventiva justificada en el caso en estudio, misma que encuentra respaldo, toda vez que el sujeto activo ha sido procesado por la comisión de dos delitos dolosos, uno de ellos con sentencia condenatoria por delito Contra la Salud de fecha siete de mayo de dos mil veinte, en la cual se condenara al inculcado a una pena de dos años de prisión, que si bien lo fue por medio del procedimiento abreviado, lo cierto es que la naturaleza de dicha figura jurídica y sus consecuencias, no modifican la aplicación de los preceptos legales que regulan la imposición de la medida cautelar en estudio, sin que resulte necesario que se justifiquen y analicen todos y cada uno de los supuestos que disponen dichos numerales antes citados.

significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero. Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad."

Cobra aplicación como hecho notorio el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa, del Décimo Séptimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 72, en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, de la Décima Época, bajo el número de registro 2020999, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA IMPONERLA, BASTA ACREDITAR QUE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SON INSUFICIENTES PARA GARANTIZAR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 167, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O QUE EL IMPUTADO ESTÁ SIENDO PROCESADO O FUE SENTENCIADO PREVIAMENTE POR LA COMISIÓN DE UN DELITO DOLOSO, SIN NECESIDAD DE VERIFICAR Y ANALIZAR TODAS Y CADA UNA DE DICHAS HIPÓTESIS.”**¹⁶

En ese sentido, si el procesado cuenta con un antecedente de sentencia condenatoria en la causa penal precitada, es claro que dentro de la causa que nos ocupa el Juez Natural de manera correcta impuso esa situación cautelar, toda vez que así se encuentra previsto en el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; puesto que incluso esta medida garantiza aún más los fines del proceso, al tratarse también de proteger a la comunidad a fin de que el activo no vuelva a delinquir, siendo reiterada su conducta, lo que significa también un riesgo para la sociedad, máxime que en la continuación de audiencia inicial de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en uso de la voz de las partes no se establecieron circunstancias que permitieran considerar procedente modificar dicha medida cautelar.

¹⁶ Conforme a los preceptos citados, el Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese contexto, basta que el Ministerio Público justifique que otras medidas cautelares son insuficientes para garantizar alguna de dichas hipótesis, **o bien, que el imputado está procesado o sentenciado en los términos expuestos, para que proceda la imposición de la prisión preventiva justificada como medida cautelar, sin que sea necesario que se justifiquen y analicen todos y cada uno de los referidos supuestos jurídicos.** (Lo resaltado es propio de esta Autoridad de Alzada).

Bajo ese orden de ideas, la imposición de la prisión preventiva justificada no transgrede el principio de presunción de inocencia, pues la resolución recurrida no supone la anticipación de la pena; además, de conformidad con el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se encuentra permitida la restricción de la libertad de una persona como medida cautelar.

Resulta aplicable, al respecto, la tesis aislada 1a. CXXXV/2012 22, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **“PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.”**¹⁷

En consecuencia a lo anterior, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el apelante, lo procedente es **confirmar** el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta, resoluciones dictadas en fecha ********* de dos mil veinte, por la Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se **confirma** el auto de vinculación a proceso emitido en la audiencia de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, dictado por la Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, en contra de *********, por el delito **Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la hipótesis de posesión de narcótico con fines de comercio en la variante de venta** en agravio de **La Sociedad**.

SEGUNDO.- Se **confirma** la **medida cautelar de prisión preventiva justificada** impuesta al imputado en fecha veinte de

¹⁷ Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada.”

noviembre de dos mil veinte, misma que fue ratificada en audiencia celebrada el veinticuatro del citado mes y año por la Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con sede en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

TERCERO.- Remítase al Juzgado de procedencia, testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese este Toca Penal como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, licenciado Juan Manuel Ponce Sánchez, que autoriza y da fe. Doy fe.

El **tres de marzo de dos mil veintiuno**, se publicó la resolución que antecede, en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Doy fe.

C. Notificador adscrito a la Sala Penal de Segunda Instancia del
Sistema Penal Acusatorio.
Licenciado Francisco de Jesús Rodríguez Benítez.